

RAD. 2024-00038-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO MENDOZA CUPA  
ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/23 COMPUESTO POR: LA  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA UNIVERSIDAD DE LA COSTA Y LA DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN  
VINCLADO: INTEGRANTES CONCURSO Y MEDICID IPS

Al Despacho del señor Juez llegan las presentes diligencias que tratan de la acción de tutela de primera instancia impetrada por la señora LUIS FERNANDO MENDOZA CUPA, contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- ,CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/23 COMPUESTO POR: LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA UNIVERSIDAD DE LA COSTA Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN , por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso, derecho al trabajo, acceso a cargos públicos, igualdad - violación del principio constitucional del mérito. Socorro, Sder., 04 de abril de 2024.



WILSON ALEJANDRO HERNANDEZ GUERRERO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO**

Socorro, Santander, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **LUIS FERNANDO MENDOZA CUPA**, incoa Acción de Tutela en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/23 COMPUESTO POR LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA UNIVERSIDAD DE LA COSTA Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

**CONSIDERA:**

1. Que reúne los requisitos previstos en el Decreto 333 de 2021 artículo 1º, radica para el presente caso conocer de la presente acción constitucional y establecido que la Petición de Amparo cumple las exigencias contenidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, al escrito le anexa los

documentos que el accionante tiene en su poder y desea hacer valer como prueba.

2. Que se trata de una acción de tutela, a través de la cual se busca garantizar y proteger los derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, acceso a cargos públicos, igualdad - violación del principio constitucional del mérito.
3. Por considerarse necesario, vincúlese a MEDICID IPS y a LOS INTEGRANTES para el empleo No. 198474, denominado ANALISTA I, del nivel Técnico del proceso de selección DIAN 2022.
4. Atendiendo que en este momento no se conoce los correos electrónicos de los integrantes de la lista de elegibles para el empleo No. 198474, denominado ANALISTA I, del nivel Técnico del proceso de selección DIAN 2022-, se ordenara a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- que realice todas las gestiones tecnológicas con el objeto que publique el presente auto en su plataforma, específicamente en la página web de la convocatoria en cita, a fin de enterar a todos aquellos que tengan interés, del presente escrito de tutela junto a sus anexos, y que se hagan parte de esta acción, debiendo allegar la C.N.S.C. a este Juzgado las respectivas constancias electrónicas donde se observe el cumplimiento a lo acá dispuesto.

Igualmente se ordena notificar este proveído al Personero de esta municipalidad.

5. En aras de la salvaguarda de sus derechos constitucionales fundamentales invocados y en acápite especial implora, se decrete a su favor medida provisional consistente *"En razón a la urgencia del trámite y las condiciones especiales del proceso de selección, muy respetuosamente le solicito, Señor Juez, que una vez se avoque conocimiento de la tutela se decrete la medida cautelar de SUSPENSIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL EMPLEO No. 198474. Ello a efectos de no generar un daño consumado, teniendo en cuenta que las razones expuestas por el CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/23 no están acorde a las reglas del proceso de selección, a los resultados dados por MEDICID IPS y a mi historial médico, y el hecho de que la CNSC expida una lista de elegibles, genera que no revisen y supervisen mi caso. Además, la medida es razonable, proporcional y no es lesiva."*

Revisado el escrito de tutela, se aprecia indefectiblemente sin menoscabo de las ordenes que se den al termino de fallar esta acción constitucional que la acción de tutela se encamina por la inconformidad de la accionante al no aprobar uno de los procesos de selección como lo es la prueba médica la cual se aplicó a través de MEDICID IPS en la ciudad de Bucaramanga, el cual al final de dicho proceso fue NO ADMITIDO, sin especificar razón alguna.

Respecto con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de las diligencias constitucionales de tutela el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala que desde la presentación de la solicitud cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o lo vulnere de oficio o a petición de parte, podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencias de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso; respecto de esta preceptiva es preciso recordar lo que ha manifestado la Corte Constitucional, quien ha venido sosteniendo que con “la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza del derecho fundamental se convierta en una violación del mismo, o habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se tome más gravosa”. Auto 040 A de 2001.

Como se expuso en líneas anteriores, acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales buscan precisamente materializar dicha protección cuando, de esperarse a la culminación del trámite constitucional, las decisiones impartidas en la sentencia podrían resultar ineficaces. Luego, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia.

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha señalado que:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo

transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”. Sentencia T-103 de 2018

Es así que, decretar medidas provisionales sólo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación. De no ser así, la medida no resulta procedente y el accionante debe esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela.

Ahora, para establecer la viabilidad de decretar la medida solicitada, el Despacho debe considerar si el derecho fundamental invocado resulta manifiestamente vulnerado, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Ello, por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia de una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, hacer cesar su vulneración actual.

Pues bien, ante la medida solicitada por el señor **LUIS FERNANDO MENDOZA CUPA**, el Despacho advierte que no resulta procedente, pues de los hechos y las pruebas aportadas con la solicitud de tutela, no se evidencia que para este momento se le cause un perjuicio inminente al prenombrado, que permitan concluir la necesidad de decretar la medida provisional antes de resolverse de fondo el amparo deprecado. Es más, el accionante no hizo alusión a los plazos establecidos para cada etapa, cuándo finaliza aquella en la que se encuentra. En ese sentido, resulta necesario hacer un estudio a fondo del caso concreto, y oír a la parte accionada y vinculada, para poder establecer si existe necesidad de dar alguna orden al respecto, más aún cuando a este momento no se tiene plena certeza de la omisión alegada en cuanto a la no admisión, y si por vía de la acción de tutela es procedente impartir una determinación a las accionadas, lo cual se verificará una vez se aporte la documentación necesaria por los sujetos procesales.

En ese orden de ideas, al no demostrarse necesaria o urgente la intervención del juez constitucional para proteger las garantías supraleales aquí reclamadas, y por lo advertido, en cuanto a establecer

el origen de la presunta omisión que se puso de manifiesto, se impone no decretar la medida provisional prevista en el artículo 7° del decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Socorro, Santander,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por el señor **LUIS FERNANDO MENDOZA CUPA**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/23 COMPUESTO POR LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA UNIVERSIDAD DE LA COSTA Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**

**SEGUNDO: DAR** trámite a la acción de tutela de conformidad con las reglas del Decreto 2591/91.

**TERCERO: NOTIFICAR** y córrase traslado de la presente acción, por el medio más expedito y eficaz, a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y a CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/23 COMPUESTO POR LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA UNIVERSIDAD DE LA COSTA Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**. Envíesele copia de la misma y de sus anexos, a efectos de que en el término máximo e improrrogable de dos (02) días contados a partir de la fecha en que reciban la respectiva comunicación, ejerzan su derecho constitucional de defensa y contradicción, y den contestación a cada uno de los argumentos expuestos por la accionante, en la presente acción de tutela.

**CUARTO: VINCULAR** a esta actuación, en calidad de accionados, a **MEDICID IPS** y a **LOS INTEGRANTES** para el empleo No. 198474, denominado ANALISTA I, del nivel Técnico del proceso de selección DIAN 2022, y hágasele entrega de la demanda de tutela y sus anexos, a fin de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de esta acción de tutela. Para tal efecto se les otorga el término de dos (02) días.

**QUINTO: ORDENAR** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-** que realice todas las gestiones tecnológicas con el objeto que una vez recibida la

notificación del presente proveído y la demanda de tutela publique de manera inmediata el presente auto admisorio junto al escrito tutelar y sus anexos en su plataforma virtual, específicamente en la página web de la convocatoria para el proceso de selección DIAN 2022, a fin de enterar a todos aquellos que tengan interés al cargo que corresponda - *para el empleo No. 198474, denominado ANALISTA I, del nivel Técnico* -, de la presente acción de tutela, y que, además, por tener la CNSC en su poder los datos de contacto de los integrantes de la lista de elegibles, los remita al correo electrónico que éstos han registrado para notificaciones, a fin de que los mismos si lo estiman pertinente, puedan pronunciarse en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su enteramiento. **Debiendo allegar la C.N.S.C. a este Juzgado las respectivas constancias electrónicas donde se observe el cumplimiento a lo acá dispuesto en el término de dos (2) días contados a partir de recibir la notificación del presente auto admisorio.**

Para la remisión de las respuestas y soportes sírvanse realizarlo al correo electrónico [j02pcsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pcsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente proveído al Personero Municipal del Socorro - como representante del Ministerio público- para lo de su cargo.

**SEPTIMO: TÉNER** como pruebas los documentos presentados con el escrito de demanda de tutela.

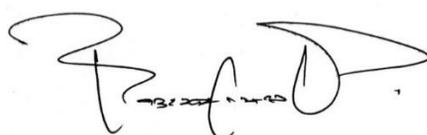
**OCTAVO: ADVERTIR** a accionados y vinculados que deberán rendir el informe bajo la gravedad del juramento en el término indicado, y prevéngasele sobre los efectos por omisión injustificada en la rendición de este informe.

**NOVENO: ABSTENERSE** de decretar la medida provisional solicitada por el señor **LUIS FERNANDO MENDOZA CUPA**, encaminada a ordenar a la parte accionada la suspensión de la elaboración de la lista de elegibles para el empleo No. 198474, denominado ANALISTA I, del nivel Técnico del proceso de selección DIAN 2022, de conformidad con las consideraciones que anteceden esta decisión.

**DECIMO:** Practíquense las demás diligencias a que haya lugar.

Hecho lo anterior, el Despacho decidirá la pretensión en los términos de ley, (art. 86 de la C. N. y Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Cortes Ponce', with a large, stylized flourish at the end.

**ROBERTO CORTES PONCE**  
*Juez*

Firma escaneada. Art. 11 Decreto 491 del 2020